



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de Julio dos mil trece (2013).

**Expediente No.** 81001-2333-003-2013-00071-00  
**Demandante:** LOURDES EULALIA GARRIDO  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD y REST. DE DERECHO (Carácter Laboral)

### MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda se encuentra que la misma debe inadmitirse, por carecer de los siguientes requisitos:

En primer lugar, se observa del expediente que no se aportó copia de la diligencia de notificación del acto acusado, como lo exige el Art. 166 del CPACA, ya que solamente se aportó el acto en original sin la constancia de notificación y/o comunicación del acto respectivamente.

En efecto, el Art. 166 del CPACA en su inciso primero establece como condición que a la demanda se acompañe *"copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"*, de cuyo deber se puede relevar el demandante, solo si la administración le denegó el acceso a dicha copia, debiendo en tal caso expresarse en la demanda *"bajo juramento que se considerará prestado con la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre... a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda"* (inciso segundo Art. 166 citado).

La constancia de notificación, es fundamental a la hora de verificar el término de caducidad, pues si bien la parte actora en los hechos de la demanda expresa que tal notificación fue realizada el día 19 de noviembre de 2011, para el despacho no es prueba suficiente por cuanto este requisito debe ser aportado al proceso para verificarlo objetivamente.

En segundo lugar, al no darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 166 numeral 4 del CPACA, en el que se establece, que como anexo de la demanda se debe aportar la prueba de la Existencia y Representación de las personas jurídicas cuando figuren como demandantes o demandadas, que para el presente caso, al no ser el Hospital San Vicente de Arauca, una entidad creada por orden legal y/o constitucional, se impone a la parte actora allegar la documentación que acredite la Existencia y Representación Legal de la entidad contra la cual se demandan los derechos de la actora.



*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Rad. 81001 2333-003-2013-00071-00

AUTO INADMISORIO

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Disposición que concordante con los Arts. 75 al 77 del CPC impone la misma obligación.

En consecuencia, debido a las falencias formales señaladas, se procederá a dar aplicación al Art. 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del Art. 169 de la misma codificación.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora **LOURDES EULALIA GARRIDO**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA**, identificado con la CC. No. 17.594.832 de Arauca, y portador de la TP. No. 143522 del C.S de la J., conforme al poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILSON ARCILA ARANGO**  
Magistrado